

Panamá, 25 de octubre de 2000.

Señor

Claudio Soto M.

Alcalde del Municipio de San Francisco de Veraguas
San Francisco, Provincia de Veraguas.

Señor Alcalde:

Acuso recibo de su atenta nota fechada 23 de agosto del 2000, llegada a esta Procuraduría el 26 de septiembre del 2000; por medio de la cual solicita a este despacho asesoría jurídica respecto de la necesidad de que los recursos y actuaciones en la vía administrativa local sean presentados y sustentado por medio de abogado.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

En nuestro Derecho Positivo, existen los llamados Recursos Administrativos o Gubernativos, ejemplo: Recurso de Reconsideración y el de Apelación, los cuales puede presentar el administrado en contra de un acto administrativo o resolución que lesione sus derechos subjetivos.

Sobre esta materia recientemente se ha pronunciado esta Procuraduría por medio de la Consulta N°192 de este año, en donde básicamente se señala, para el caso en estudio en esta Consulta, que:

Dichos recursos se encuentran establecidos, en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946). Este instrumento jurídico, es la Ley General aplicable en materia de recursos administrativos, siempre y cuando no exista una disposición especial

que regule dichos recursos, en cuyo caso se aplicará preferentemente la Ley especial.

La formalidad que debe cumplirse en la presentación de cada uno de los recursos de la “Vía Gubernativa”, es la siguiente:

Para el Recurso de Reconsideración.

Debe presentarse ante el funcionario administrativo municipal de la primera instancia, o sea el que primero conoció y decidió la petición o recurso del ciudadano o administrado. La finalidad de este recurso es para que se aclare, modifique o revoque la resolución. En el caso referido por usted, el funcionario ante el que se debe presentar el recurso de Reconsideración es el propio Alcalde del Municipio de San Francisco.

Para el Recurso de Apelación.

Por su parte, el recurso de apelación debe ser presentado “ante el inmediato superior”, es decir ante el Gobernado de la Provincia de Veraguas. Y los fines son los mismos, es decir, para buscar que se modifique, anule o cambie lo decidido por el Alcalde.

En torno a la formalidad de uno u otro recurso gubernativo; entiéndase el de Reconsideración o Apelación, la legislación contenciosa administrativa: la Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946, el Código Administrativo, y la Ley 106 de 1973, no establecen la obligación de la intervención de un Abogado, en la presentación, formalización y sustentación de los citados recursos administrativos, ante los órganos municipales.

La Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, reglamentaria del ejercicio de la Abogacía, establece en su artículo 4, numeral uno las formas y momentos en los que se ejerce la profesión de abogado, veamos:

“4. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra

jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.”

De acuerdo con la regulación contenida en la norma jurídica precedente debemos entender que la gestión es decir, el accionar judicial, léase ante los juzgados y tribunales de justicia, debe en principio ejercerse mediante la intervención de un profesional del Derecho; no obstante, ello no es necesario en la vía gubernativa o ante los funcionarios de la Administración Pública.

Y es que, la gestión administrativa, puede ser vista desde diversas aristas, pero nunca como una función judicial. Esto ya que esa disposición, como el resto de las examinadas, nada dice en cuanto a la actuación ante la Administración Pública, por lo que se desprende del vacío legal sobre el tema que, cuando estamos en presencia de los recursos gubernativos, de peticiones o solicitudes, de citaciones, comparecencias o notificaciones, o cualquier gestión administrativa no será necesaria la representación de un Abogado. (Consulta N°.203 de 27 de agosto de 1999)

Podemos agregar a lo indicado, que la práctica administrativa ha sentado la libertad a favor de los administrados de hacerse representar o no por abogados. Lo que significa que la materia procesal administrativa, favorece el derecho de representación directa del administrado. Lo que igualmente quiere decir, que no se le debe poner este tipo de limitaciones al administrado, pues, si la ley no lo hace, a los funcionarios le está prohibido hacerlo. (Referencia Dictamen consultivo de la Procuraduría de la Administración número 203 de 27 de agosto de 1999).

De esta Consulta se desprende que no es obligatorio para la persona que acuda a la vía gubernativa, es decir, a los despachos de los funcionarios administrativos municipales; el tener que contratar a un profesional del derecho para que le redacte y sustente algún recurso.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 1735 del Código Administrativo, es bueno transcribirlo para mayor aclaración. Veamos:

“Artículo 1735. Todo individuo a quien se abra juicio o sea parte en una controversia civil de policía tiene derecho de nombrar defensor o apoderado”.

A mi parecer en este artículo no se afirma que se debe acudir ante los despachos de los funcionarios de policía civil, por conducto de un abogado. Lo que se brinda es la oportunidad de que, el que pueda hacerlo, lo haga. Es decir, se deja claro que se tiene la libertad de ser representado por un abogado.

Conclusión.

Como se ha podido ver, en el Derecho Panameño no es necesario que las personas interpongan y sustenten los recursos de Reconsideración y/o Apelación, en la vía administrativa por medio de abogado. Esta es una de las garantías más valiosas del procedimiento administrativo ya que por medio de ella se garantiza, real y efectivamente, el acceso a la decisión de fondo del funcionario administrativo (alcalde, corregidor, gobernador, etc.). Esto significa que si la persona tiene los medios para contratar un abogado, puede, según lo establece el artículo 1735 del Código Administrativo; nombrarlo como su representante ante los funcionarios administrativos y con ello interponer y sustentar los recursos que a bien tenga presentar.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, me suscribo de usted,

Atentamente,

Original
Firmado
Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.